

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) disponiendo que las obras de riegos del Alto Aragón, autorizadas por la ley de 7 de Enero del año actual, se ejecuten con arreglo al proyecto aprobado en su parte técnica y económica por Reales órdenes de 1.º de Marzo y 29 de Septiembre de 1913.—Páginas 808 y 809.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente incoado sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la sociedad La Educación popular, domiciliada en esta Corte.—Páginas 810 y 811.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto de Sevilla.—Página 811.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 811.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Cádiz.—Página 811.

Otra declarando desiertas las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Física y Química é Historia Natural de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo.—Página 811.

Otra nombrando Vocal de la Comisión ejecutiva permanente de la Junta de Patronato de la fundación González-Allende, de Toro (Zamora), al patrono de la misma D. Heliodoro García.—Página 811.

Otra prorrogando por quince días el plazo para la admisión de solicitudes y demás documentos para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesores especiales de Educación física, Francés, Dibujo, Ca-

ligrafía y Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales.—Página 811.

Otra estableciendo en este Ministerio á las inmediatas órdenes de la Inspección general de Primera enseñanza un Negociado que estará constituido por los funcionarios que se indican.—Páginas 811 y 812

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón general del personal administrativo, activo y cesante, dependiente de este Ministerio.—Página 812.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo del concurso celebrado para la ejecución de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid.—Página 812.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que en el número 3 de la lista de contrabando de guerra absoluto, publicada por el Gobierno turco, debe leerse el párrafo que se publica.—Página 812.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando que los opositores aprobados á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, podrán anteponer, intercalar ó posponer á las que tengan solicitadas las de Villartuengo, Arén, Monroyo, Naval y Huesa del Común, que han quedado vacantes.—Página 812.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las Clases Pasivas.—Página 812.

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 814.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Latín vacante en el Instituto de Sevilla.—Página 814.

Ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto de Mahón.—Páginas 814.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía vacante en el Instituto de Cádiz.—Página 814.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo el expediente relativo al Habilitado de Maestros D. Vicente Sendino.—Página 814.

Levantando la suspensión de sueldo impuesta á D. Pío Ojea Fernández.—Página 814.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo á los Ayuntamientos de Fuencemillán y Espinosa (Guadalajara) las subvenciones que se indican para construcción del camino vecinal que se menciona.—Página 814.

Autorizando á los Ayuntamientos de Pedrosa de Río Urbel y de Santa María Tajuada para que construyan totalmente las obras del camino vecinal de Pedrosa de Río Urbel á la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental.—Página 814.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (León), Compañía general de Tabacos de Filipinas, Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal, Compañía Madrileña del Frontón Central, Cooperativa Electra Madrid, Banco Mercantil, Banco Hipotecario de España y Sociedad La Nacional.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Continuación del escalafón del Cuerpo de empleados de Aduanas.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

FOMENTO.—Escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 41, 42, 43 y 44.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido errores de copia en el siguiente Real decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Era aspiración general en las comarcas del Alto Aragón, afligidas por graves crisis agrícolas de dolorosas consecuencias, la construcción de un Canal que recorriese y fertilizase las tierras de secano, convirtiéndolas en tierras de regadío. Al amparo de ese magno esfuerzo, esperábase con fiabilidad el remedio de intensos males, que, privando de elementos de vida á aquellos habitantes, representan una apremiante necesidad de carácter nacional.

Promulgada la ley de obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911 y acogiéndose á lo dispuesto en su artículo 19, se presentaron dos proyectos de riegos que afectan al Alto Aragón; uno por D. Francisco de P. Romañá, para riegos de 300.000 hectáreas en las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros, y otro de D. Tiburcio Alonso de Cisneros, para riegos de unas 20.000 hectáreas en Huesca y Zaragoza. Ambos expedientes se ultimaron con todos los requisitos señalados en la legislación vigente, siendo desestimado el segundo y aprobado técnicamente el primero por Real orden de 1.º de Marzo de 1913.

Practicóse contradictoriamente la tasación de este proyecto por los Ingenieros representantes de la Administración y del peticionario, y fué aprobada por Real orden de 13 de Mayo de 1913 la cifra de 1.196.704 pesetas. El proyecto quedó aprobado definitivamente con un presupuesto de contrata de 159.604.233,12 pesetas, por Real orden de 29 de Septiembre siguiente.

Estimando que la magnitud de la empresa y la importancia del presupuesto de esta obra no encajaban en los moldes ordinarios de tramitación y concesión de obras públicas, se sometió al Congreso de los Diputados un proyecto de ley en 25 de Octubre de aquel año, en el que se encomendaba al Gobierno la ejecución de las obras si no se adjudicase la concesión en alguna de las tres subastas que habían de celebrarse: la primera, percibiendo el concesionario el canon de riego y el aumento de contribución de las tierras re-

gadas durante el tiempo de la concesión; la segunda, con una subvención directa, durante la ejecución de las obras, que no podría exceder del 50 por 100 del presupuesto aprobado, y la tercera, con una subvención también del 50 por 100 y un anticipo reintegrable hasta completar la suma de 91.250.000 pesetas. Los licitadores en cualquiera de esas subastas habían de depositar el valor de la tasación aprobada del proyecto, que se entregaría al dueño de éste, si resultase otro el concesionario.

No habiendo llegado á ser ley ese proyecto, el Ministro que suscribe presentó el de 1.º de Mayo de 1914, prescindiendo de toda concesión y encargando al Estado la ejecución de las obras y nombrando una Junta compuesta de siete Senadores, siete Diputados y varios funcionarios de Fomento y Hacienda, presidida por el Ministro de Fomento, para resolver si sería más conveniente estudiar nuevo ó nuevos proyectos, anunciar concurso ó aceptar el proyecto aprobado, pudiendo también adoptar otra solución distinta de las anunciadas.

Este proyecto de ley fué modificado en las Cámaras, y, por último, en 7 de Enero de este año se promulgó la ley relativa á riegos en el Alto Aragón, encargando al Gobierno la ejecución de las obras con aguas de los ríos Gállego, Cinca, Sotón, Astón y Guatzalema en toda la extensión necesaria para regar las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros.

El expediente relativo al cumplimiento de esa ley ha sido debidamente tramitado, procurando conciliar las garantías de acierto con la celeridad exigida por el precepto legal, inspirado en las justas y numerosas demandas que continuamente llegan á este Ministerio, como expresión del angustioso afán con que se aguarda el comienzo de las obras.

Impuesta en la legislación vigente, por determinados aspectos de la cuestión, la audiencia del Consejo de Estado, que aun cuando no hubiera sido obligatoria, según los artículos 55, 57 y 67 de la ley de Contabilidad, hubiese sido siempre conveniente, aquel Alto Cuerpo consultivo, en su mayoría, ha circunscrito los posibles desarrollos de la ley en relación con las contingencias prácticas y reales de su cumplimiento, limitándose á una interpretación restringida de la letra de uno de sus preceptos. En este sentido propone que empiecen las obras exclusivamente con arreglo á los estudios aprovechables que tiene hechos la Administración. El voto particular de la minoría del Consejo propone á su vez que, estando convenientemente dictaminado y aprobado de Real orden el proyecto para la realización de las obras, debe ser éste el que sirva de base para la ejecución de las mismas.

Por ello hay necesidad de contrastar la respetable opinión de la mayoría del Consejo de Estado con el voto particular de dos de sus dignos Consejeros y con el es-

tudio directo de la ley, que es menester cumplir.

El artículo 2.º de la ley no señala una obligación y una facultad al Gobierno, sino que le impone dos obligaciones: los términos imperativos en que está redactado no dejan lugar á dudas. Son los siguientes:

1.º El Gobierno resolverá, en vista de los informes técnicos y de todos los antecedentes que estime precisos, cuál sea el proyecto que responda mejor, tanto desde el punto de vista técnico como del económico, al fin propuesto.

2.º Adoptará asimismo el Gobierno las determinaciones necesarias para que los trabajos empiecen dentro del primer trimestre del año 1915.

Y añade la Ley que esto ha de efectuarse con arreglo á los estudios hechos por la Administración pública que sean aprovechables, cualquiera que fuere el proyecto que en su día acepte el Gobierno para la ejecución definitiva de las obras.

De todo lo cual se deduce que la ley establece, como no podía menos de establecer, la necesidad de elegir un proyecto, porque sin él no habría medio de realizar la obra total de los riegos del Alto Aragón, pero previsora y cauta, admite la posibilidad de que se comiencen aquéllas mediante los estudios hechos por la Administración, siempre, naturalmente, que sean aprovechables, para el caso en que convenga dilatar la elección de un proyecto definitivo.

Lo que la ley pretende es, por consecuencia, que la obra comience desde luego inaugurándola antes de 1.º de Abril, y sale al encuentro de la dificultad que pudiera originar la falta momentánea del proyecto, ordenando que, aun sin él, se proceda con arreglo á estudios utilizables.

De los dos aspectos del problema, tal como aparece planteado, se ha preocupado el Ministro que suscribe; de averiguar cuáles son esos estudios existentes en el Departamento que dirige, para resolver si hay medios de aprovecharlos y de analizar el proyecto ó proyectos ya redactados y sometidos á la acción administrativa, á fin de deducir la eficacia que entrañan como elementos esenciales á la inmediata realización de la obra.

Y el resultado de los informes técnicos emitidos y de todos los antecedentes precisos aportados, como base de juicio en este doble concepto, ha coincidido, en uno y otro punto de vista, señalando, como única solución posible, la de adoptar el proyecto que fué técnica y económicamente aprobado por Reales órdenes de 1.º de Marzo y de 29 de Septiembre de 1913.

El razonamiento es decisivo y la conclusión irrecusable. Aunque los estudios de la Administración fueran útiles, no excusarían la necesidad de aceptar un proyecto para la ejecución definitiva de las obras, porque sin un plan de conjun-

to, sin un proyecto en que estén estudiadas no sólo las líneas generales de los trazados del Canal y de los emplazamientos de las presas, sino las circunstancias singulares de cada una de esas obras, tan íntimamente unidas, que la variación de una de ellas puede alterar fundamentalmente las demás, no es posible acometer su ejecución sin el riesgo, casi cierto, de tener que abandonar obras ejecutadas, variar otras y gastar infructuosamente los créditos concedidos. También se oponen á ese sistema las leyes generales, no derogadas por la especial, que no permiten la justificación de gasto sino con relación á un proyecto aprobado, ni sería viable la expropiación de los terrenos necesarios, y, por tanto, la marcha de los trabajos, razón tan poderosa que por sí sola bastaría para imponer la imprescindible adquisición de un proyecto.

Pero el legislador, queriendo armonizar esa necesidad inexcusable del proyecto completo de las obras con las dificultades que pudieran existir para determinarlas en breve plazo y con el noble fin de satisfacer la demanda de trabajo de masas de obreros que por falta de él se ven empujados á la miseria y á la emigración, señaló una fecha para el comienzo de las obras que podrían realizarse con arreglo á estudios hechos por la Administración, mediante la condicional de que fueran aprovechables para el fin de la ley, cualquiera que fuese el proyecto que en su día se adoptase.

Si se examinan detenidamente esas dos obligaciones, se ve que, con relación al tiempo, una vez cumplida la primera, es inútil la condicional de la segunda, mientras que si se cumple antes la segunda no desaparece la necesidad de cumplir la primera. La ley no ha fijado plazo para la determinación del proyecto; lo ha fijado para el comienzo de las obras, y el Ministro que suscribe, requerido al cumplimiento de las dos obligaciones, ha atendido á ambas desde el momento de promulgarse la ley y aun antes, conocidos como eran su fin y los medios adecuados para llevarla á feliz término.

La determinación de un proyecto para unas obras sólo es elección entre varios cuando hay posibilidad de que existan, y en todo caso esa determinación ha de basarse en razones técnicas; por ello el primer trámite del expediente para la ejecución de la ley fué pedir informe sobre ese punto al Consejo de Obras Públicas; éste, por unanimidad, ha declarado que hay un proyecto que reúne todas las condiciones técnicas y económicas exigidas por la ley, siendo el único estudiado para utilizar las aguas de los ríos en ella citados y aprovecharlas en las tres zonas que determina su artículo 1.º, y de tal modo están obligados por la ley los términos del problema, que si fuera posible redactar nuevo proyecto con ese fin, dentro del plazo establecido en su artículo 2.º, es

casi seguro que habría de coincidir con aquél sensiblemente en sus puntos fundamentales, sin perjuicio de que al replantear y ejecutar las obras se estudiaran, como se hace en la mayoría de los casos, variantes de más ó menos importancia para mejorar el proyecto aprobado. Es decir, que dados los ríos que se han de utilizar, las zonas á que necesariamente se ha de extender el riego y el plazo en que han de comenzarse los trabajos, la solución más acertada y menos expuesta á graves contratiempos es adoptar para la ejecución de las obras el proyecto dicho, que es el único estudiado con ese fin y ha sido aprobado oficialmente.

Ante tan categórica declaración de la mayor autoridad técnica en la materia, se inflere que ni el estudio de un proyecto hecho ahora por la Administración, ni la invitación á particulares á que presenten estudios, si ésta no fuese incompatible con la Ley de 7 de Julio de 1911, aportarían nuevos factores de solución satisfactoria, y sólo podrían conducir á pérdidas de tiempo y á complicaciones innecesarias.

A la par que la determinación del proyecto se ha estudiado el medio de comenzar urgentemente las obras, encomendando á una Comisión especial de Ingenieros la revisión de los estudios hechos por la Administración para riegos del Alto Aragón. El resultado de ese trabajo ha sido plenamente confirmatorio de la existencia de tales antecedentes, que representan labor considerable en orden á los riegos de que se trata, pues aparecen estudiados el pantano de Cinca en Mediano, el del río Sotón en Montmesa, el del Astón en Tormos, el de Guatizalema en Vadiello y en la Almunia del Romeral, el del Barranco de la Paul en Artesona y el del Barranco de las Navas en Ayerbe, habiendo también indicaciones acerca de los pantanos del río Flumen en el Escalerón, del río Alcanadre, del río Formiga y del río Vero en Alquezar, si bien no resultan, según tales informes técnicos, aprovechables hoy en las condiciones apetecibles para la ejecución de estas obras, porque su aprovechamiento fragmentario invalidaría el más completo, quebrantando á la vez el precepto de la ley, que exige se tomen las aguas de los ríos Gállego, Cinca, Sotón, Astón y Guatizalema, con aplicación al riego de las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros, alcanzando en conjunto toda la extensión necesaria para regar estas zonas, á lo cual no proveen dichos estudios.

La situación, en cuanto se refiere al artículo 2.º de la ley, es, pues, bien clara: la determinación del proyecto que ha de servir de base es factible, está rodeada de todas las garantías técnicas y legales y no hay razón ni conveniencia en demorarla.

El informe técnico de la Comisión especial á quien se encomendó esta inves-

tigación, termina afirmando que del examen de los estudios hechos por la Administración sobre las ocho obras referidas conduce á la conclusión de que «ninguno es aprovechable para empezar los trabajos de riegos del Alto Aragón en el primer trimestre de 1915»... A lo cual hay que agregar que, según el Consejo de Obras Públicas, «para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 7 de Enero de 1915, relativa á los riegos del Alto Aragón, y dados los ríos, zonas regables y plazo para comenzar las obras, que en la ley se determina, debe adoptarse para la ejecución de las mismas, por reunir las condiciones técnicas y económicas necesarias, el proyecto de que es propietario D. Francisco de Paula Romañá, Barón de Romañá, suscrito en 1.º de Octubre de 1911 por los Ingenieros de Caminos don José Nicolau y D. Félix de los Ríos».

Como se ve, la opinión de los técnicos es unánime y la técnica se impone inevitablemente en problemas como este, planteado en una esfera en la cual toda adquisición de otro linaje no puede llevar sino á resultados nocivos á la solución definitiva. A ella se ajusta, pues, la propuesta elevada por el Gobierno á la firma de V. M., cuyo glorioso nombre ha de quedar para siempre unido á la ejecución, ya inmediata, de tan importante obra, destinada á regenerar una de las zonas más necesitadas en España de la protección y el auxilio de los Poderes públicos.

Fundado en las consideraciones expuestas:

Visto el informe de la mayoría del Consejo de Estado, y de conformidad con los números 1.º al 4.º del voto particular de la minoría del mismo, con el informe del Consejo de Obras Públicas en cuanto con el anterior coincide y con el de la Comisión técnica encargada de apreciar el valor aprovechable de los estudios hechos por la Administración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las obras de riegos del Alto Aragón, autorizadas por la ley de 7 de Enero de este año, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en su parte técnica y económica por Reales órdenes de 1.º de Marzo y 29 de Septiembre de 1913.

Dado en Sevilla á catorce de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre exención del impuesto de personas jurídicas á favor de la Sociedad La Educación popular, domiciliada en esta Corte:

Resultando que por instancia fecha 21 de Enero de 1912, dirigida al Liquidador del impuesto de Derechos reales de esta capital, D. Ramón Risco y D. Juan Ron solicitaron se declarase la exención del mencionado impuesto en cuanto á los bienes que enumeraban de la expresada Sociedad;

Resultando que la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Madrid, donde se presentó la instancia, entendiendo que podría tratarse de una fundación de carácter benéfico, elevó á este Centro directivo la referida instancia y los documentos que la acompañaban:

Resultando que después de varios trámites ha venido á quedar justificada con los documentos siguientes:

1.º La relación de bienes muebles en la misma instancia declarados y otra de inmuebles.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad acreditando que el exponente D. Ramón Risco era y continuaba siendo el Presidente de la misma.

3.º Testimonio expedido por el Notario D. Tomás Calle, de una escritura de mandato otorgada en Chamartín de la Rosa á 30 de Noviembre de 1909, ante el propio Notario, por la que se confiere poder á D. Juan Ron para representar á la Sociedad.

4.º Testimonios expedidos por el mismo Notario de las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1910 y 27 de Septiembre de 1911, dictadas por el Ministerio de la Gobernación, clasificando, la primera, como de beneficencia particular al Instituto de Artes é Industrias instituido en esta Corte por la Sociedad civil La Educación popular, y reconociéndole la segunda la cualidad de Establecimiento de beneficencia local.

5.º Escritura de constitución de la mencionada Sociedad, otorgada en esta Corte á 2 de Agosto de 1904 ante D. Julián Pastor, mediante la cual los comparecientes y sus representados, cuyos nombres, apellidos y domicilios se hace constar, poseedores de metálico y de diferentes inmuebles, valorados uno por uno, cuyo valor total es el de 625.000 pesetas, los aportan para constituir la denominada Sociedad, recibiendo proporcionalmente á su aportación las correspondientes acciones al portador que la Sociedad emite á razón de 1.000 pesetas cada una, las cuales quedan suscritas y aceptadas en la misma escritura.

6.º Escritura (adicional á la de constitución) otorgada por D. Ramón Risco Domínguez y D. José María Sauras Navarro, como Presidente y Secretario de la

Sociedad, respectivamente, en Chamartín de la Rosa á 17 de Octubre de 1914, ante D. Tomás Calle, reducida á modificar levemente el artículo 2.º de los Estatutos sociales:

Resultando que por la mencionada escritura de constitución se crea (art. 1.º de los Estatutos) una Sociedad civil anónima, domiciliada en esta Corte, que tendrá por nombre La Educación popular, y se regirá, según determina el artículo 1.670 del Código Civil, por las prescripciones del de Comercio; cuyo objeto (artículo 2.º modificado por la escritura de 17 de Octubre de 1914) es el de instituir, sostener y disfrutar varios Establecimientos docentes ó Colegios donde al mismo tiempo que se proporcione instrucción gratuita á la clase obrera se dará también la primera y segunda enseñanza, á cuyo fin la Sociedad podrá adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes muebles é inmuebles, bien para destinarlos directamente á la enseñanza, bien para conservarlos y disfrutarlos á fin de sustentar con sus rentas y productos los Establecimientos que fundare, bien para enajenarlos é invertir el precio como mejor le pareciese para lograr su objeto; debiendo inscribirse (artículo 4.º) á nombre de la Sociedad los inmuebles que adquiriera; pudiendo (artículo 5.º) dirigir por sí misma los Establecimientos que fundare ó encomendar su dirección á cualquier particular ó Asociación religiosa ó civil; pudiendo durar la Sociedad (art. 6.º) mientras subsistan los Establecimientos que fundare, pero pudiendo también disolverse cuando lo acuerde la Junta de accionistas; fijándose el capital (art. 7.º) completamente desembolsado en 625.000 pesetas, importe igual á los bienes aportados; estando facultada la Junta de accionistas (art. 8.º) para reducirlo ó aumentarlo, conforme al artículo 108 del Código de Comercio; dividido (art. 9.º) en 625 acciones de 1.000 pesetas cada una, distribuidas entre los socios en proporción á sus aportaciones, al portador y completamente liberadas; dando cada una (art. 14) derecho á una participación en el capital y beneficios proporcional al número de acciones emitidas y no amortizadas; pudiéndose (art. 19) contraer préstamos y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los inmuebles de la Sociedad, que estará regida por un Consejo de Administración, cuyo personal se designa, nombrado por la Junta general; determinándose en los artículos 33 y siguientes las facultades de la Junta general, la época de reunirse las ordinarias y la forma de celebrar y reunir las extraordinarias, convocándose unas y otras por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos, pudiendo emitir cada uno de los asistentes tantos votos cuantas veces cinco acciones posea ó represente, siendo los acuerdos obligatorios para todos los so-

cios, y prescribiéndose, finalmente, en el artículo 47 que la disolución de la Sociedad sólo podrá acordarse en Junta extraordinaria:

Resultando que á la misma escritura de constitución va unido el inventario y avalúo de los bienes inmuebles aportados, que importan 600.000 pesetas con más 25.000 en metálico:

Considerando que la Sociedad de que se trata constituye jurídicamente analizada una Compañía de forma anónima, cuyo objeto es de carácter civil, establecida conforme á los artículos 1.665 y 1.670 del Código de dicha jurisdicción y sus concordantes del de Comercio, aplicables á esta clase de Sociedades en las que formando un fondo común los asociados, por porciones ciertas figuradas en acciones, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles, que representen á la Compañía bajo una denominación apropiada al objeto á que se destinen los fondos; definición legal de las Sociedades anónimas, contenida en el artículo 122 del Código de Comercio, que conviene perfectamente á La Educación popular, pues según se ha visto, está constituida con las aportaciones de bienes realizadas por varios particulares, que han recibido, á cambio, las acciones proporcionales á su aportación:

Considerando que en esta clase de Sociedades los bienes representados por sus acciones, las cuales constituyen una participación en el capital social, se transmiten mediante ellas, y por tal motivo el párrafo séptimo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretando el párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, declaró expresamente exentas del mismo á las Sociedades mercantiles, teniendo en cuenta que la ley sólo gravaba á las entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitieran por sucesión hereditaria, hipótesis contraria á la del caso exceptuado:

Considerando que á las Sociedades civiles que revisten forma mercantil, como la que es objeto de este expediente, les son aplicables las disposiciones del Código de Comercio, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.670 del Civil, por donde se demuestra la analogía de circunstancias y condiciones que tienen con las Compañías mercantiles, de las que se diferencian sólo por que sea ó no su objeto el comercio, pero igualándose en cuanto á la organización de los bienes y á otros muchos extremos, de donde se deduce que la misma exención que á las Compañías mercantiles ha de alcanzar á las Sociedades civiles por acciones, ya que mediante éstas se produce el hecho de la transmisión, que es la causa de la exención de que se trata:

Considerando que tales Sociedades quedaron, no ya exentas, sino hasta exclu-

das del impuesto de personas jurídicas, al ser éste reformado por el artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, pues sólo grava, como expresamente consigna, los bienes «cuya propiedad ó derecho no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa, ó ya por medio de la transmisión de las acciones ó títulos representativos de participación en el capital social», de donde, á *contrario sensu*, se deduce que no han de estimarse comprendidas en la esfera del mencionado impuesto las Sociedades ó Compañías de carácter civil ó mercantil, cuyos bienes representados por acciones se pueden transmitir, como sucede en la de que se trata, por actos *inter vivos* ó *mortis causa*.

Considerando que en tal caso se halla La Educación popular, cuyo objeto meramente civil es instituir, sostener y disfrutar Establecimientos docentes ó Colegios, en parte gratuitamente y en parte sin esa limitación, cuyo fin es la prosperidad de la Sociedad y el provecho de los socios, y cuyas acciones representativas del capital son susceptibles de transmisión por todos los medios legales, y han de transmitirse necesariamente en los casos de herencia:

Considerando que no hace al caso entrar ahora en el examen de la declaración de beneficencia particular y local acordada por el Ministerio de la Gobernación á favor del Instituto de Artes é Industrias, porque aparte de que sus bienes no están adscritos directamente al Instituto, tengan ó no tengan carácter benéfico los actos ó los establecimientos de una sociedad civil, mientras los bienes pertenezcan á ésta y sean susceptibles de transmisión por acciones, estarán fuera de la esfera del impuesto sobre personas jurídicas tal como se halla organizado:

Considerando que corresponde la resolución del expediente á este Ministerio, pues la delegación otorgada á favor de la Dirección de lo Contencioso para declarar, en general, las exenciones del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, no alcanza á casos como el actual, en que ya no se trata de una mera exención, sino de determinar el alcance de la acción fiscal de dicho impuesto y su inaplicación á una sociedad civil por acciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que la sociedad civil denominada La Educación popular, domiciliada en esta Corte, se halla exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los años 1911 y 1912, y no está tampoco sujeta á dicho impuesto, por estar expresamente fuera del alcance fiscal de la ley que lo reformó, por lo que se refiere al año 1913 y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual asignatura, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1913 y 30 de Diciembre, la Cátedra de Latín vacante en el Instituto general y técnico de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso de traslado entre Catedráticos de igual asignatura y Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la Cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto general y técnico de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslado entre Profesores de igual asignatura y Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la plaza de Profesor de Caligrafía vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones celebradas, en turno libre, á la Cátedra de Física y Química é Historia natural de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo, y que de nuevo se anuncie la provisión de esta vacante al turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 58 de los Estatutos de la fundación González-Allende, de Toro (Zamora), y á propuesta del Delegado de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de la Comisión ejecutiva permanente de la Junta de Patronato al Patrono de la misma D. Heliodoro García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas á este Ministerio en demanda de prórroga del plazo para la admisión de instancias en las oposiciones á plazas de Profesores especiales y de Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales.

Teniendo en cuenta el carácter extraordinario de estas oposiciones y el gran número de plazas anunciadas, que aconseja dar las mayores facilidades para la admisión de opositores, á fin de que pueda hacerse la más acertada selección,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar por quince días, que se contarán á partir de la publicación de esta Real orden, el plazo para la admisión de solicitudes y demás documentos en las oposiciones á plazas de Profesores especiales de Educación física, Francés, Dibujo, Caligrafía y Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Real decreto de 4 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º A las inmediatas órdenes de la Inspección general de Primera enseñanza y para los asuntos de carácter técnico á ella confiados, se establece en este Ministerio un Negociado, que estará constituido por los siguientes funcionarios: un Inspector de Primera enseñanza, un Oficial de Administración perteneciente á la plantilla del Ministerio, y dos Auxiliares.

2.º Serán funciones propias de este Negociado:

a) Tramitar é informar los asuntos á que se refiere el artículo 13 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 en sus apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º;

b) Informar en los expedientes sobre depuración de responsabilidades que se instruyan á los Inspectores y los de recompensas á que los mismos se hagan acreedores;

c) Tramitar todos los demás asuntos de carácter técnico que se le encomienden por la Superioridad.

3.º El Inspector general de Primera enseñanza, como Jefe de este Negociado, despachará directamente con esa Dirección General.

4.º El Registro general del Ministerio remitirá directamente á dicho Negociado toda la documentación relativa á los asuntos que quedan expresados, y dará salida á cuantos documentos procedan del mismo, una vez resueltos por la Superioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento para la ejecución de la ley de 4 de Junio de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique, en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del personal administrativo activo y cesante dependiente de este Ministerio (véase *Anexo número 2*), con las modificaciones que se han introducido á consecuencia de las alteraciones á que ha dado lugar el movimiento del personal, desde 1.º de Enero de 1914 á 31 de Diciembre del mismo año, fecha en que se han totalizado los servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados con fechas 10 y 15 del corriente, respectivamente, por los Sres. Ribera y García Guereta, en representación de Mr. Clive E. Pearson y por D. Juan Miró y Trepas, como Director gerente de la Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos:

Resultando que en el primero de dichos escritos se acepta la Real orden de 5 del corriente, y se pide que como ejecución y desarrollo de esta disposición se declare concluso por este Ministerio el expediente de concurso para la construcción de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid, y se remita el expresado escrito al Ministerio de Hacienda para la más pronta y eficaz ejecución del

plan financiero que en el mismo se propone:

Resultando que en el escrito presentado por D. Juan Miró y Trepas se acepta, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 5 de Marzo corriente, la adjudicación hecha por virtud de las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero último á la Sociedad que representa, de una parte de las obras de mejora de la pavimentación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare concluso por este Ministerio el expediente instruido con motivo del concurso celebrado para la ejecución de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid, entendiéndose hecha la adjudicación del referido concurso con sujeción á las bases establecidas en la Real orden de 15 de Enero próximo pasado, y á las Reales órdenes aclaratorias del mismo mes y 5 de Marzo corriente.

2.º Que se recuerde á ambos adjudicatarios que antes de formalizar la correspondiente escritura deberán suscribir los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas propuestos por el Jurado, y depositar en la Dirección de Vías públicas del Ayuntamiento de Madrid las muestras, por duplicado, de los materiales que se proponen emplear.

3.º Que en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Real orden, deberán formalizar los adjudicatarios las escrituras de contrato; y

4.º Que se remita al Ministerio de Hacienda, á los efectos que procedan, el escrito presentado con fecha 10 del corriente por los Sres. Ribera y García Guereta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Constantinopla, manifiesta á este Departamento que en el número 3 de la lista de contrabando de guerra absoluto publicada por el Gobierno turco, debe leerse: Las pólvoras de toda especie y los demás explosivos y materias detonantes utilizadas en la guerra, así como el salitre, el azufre, los sulfatos de potasa, el muriato de potasa y todas las demás materias químicas similares necesarias para su fabricación.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia á los anuncios de esta Sección insertos en la

GACETA DE MADRID de 8, 12 y 27 de Enero del corriente año.

Madrid, 17 de Marzo de 1915.—El Subsecretario: P. A., Servando Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones á Notarías determinadas en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, publicada en la GACETA de 5 de Octubre último, hasta el día 27 de Febrero próximo pasado, en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido á este turno de oposición las siguientes vacantes:

Villarluengo, distrito de Aliaga.

Arén, distrito de Benabarre.

Monroyo, distrito de Valderrobres.

Naval, distrito de Barbastro.

Huesa del Común, distrito de Montalbán.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes á las cinco anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, á fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas ó posponerlas á las que tienen solicitadas, pero sin que de ningún modo puedan alterar el orden de las últimas, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General, en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid, 17 de Marzo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero último, y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresa á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle de Atocha, número 15, segundo.

Los que perciban sus haberes en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, pasarán la revista en dicho mes de Abril, ante los Interventores respectivos, y en los días que éstos señalen, de acuerdo con los Delegados de Hacienda.

Los pensionistas por Cruces, se presentarán á la revista en domingo, con la variante de horas indicada en dicho grupo.

Día 3 de Abril de 1915.

Remuneratorias, cesantes, secuestros, excedentes y jubilados de todos los Ministerios.

Día 5.

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes y Capitanes,

Día 6.
Tenientes, Marina, Sargentos, Cabos y Plana Mayor de tropa.

Día 7.
Montepío Militar, letras A y B.

Día 8.
Montepío Militar, letras C, D y E.

Día 9.
Montepío Militar, letras F y G.

Día 10.
Montepío Militar, H, I, J, K, L y LL.

Día 12.
Montepío Militar, letras M, N.

Día 13.
Montepío Militar, letras O, P, Q y R.

Día 14.
Montepío Militar, letras S, T, V y Z.

Día 15.
Montepío Civil, A y B.

Día 16.
Montepío Civil, letras C y D.

Día 17.
Montepío Civil, letras E, F y G.

Día 18.
Crucés (de nueve á doce), Sargentos, Plana Mayor de Tropa, Cabos y Soldados, letras A á Z.

Día 19.
Montepío Civil, letras H, I, J, K, L y LL.

Día 20.
Montepío Civil, letras M y N.

Día 21.
Montepío Civil, letras O, P, Q y R.

Día 22.
Montepío Civil, letras S, T, V y Z.

Día 23.
Retirados, Soldados.

Días 24 y 26.
Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.^a La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.^a Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.^a Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impo-

ne el artículo 2.^o del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.^a Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.^a Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.^o Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.^o Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.^o Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.^o Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.^o Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.^o Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.^o Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.^o Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo

2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.^o Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.^a

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.^a clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.^o presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.^a Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.^a con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.^a clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.^a Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.^a, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.^a

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, co-

respondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Marzo de 1915.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Sevilla, la plaza de Catedrático de la asignatura de Latín, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón, la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras iguales á la que es objeto de este concurso, y los Auxiliares numerarios de la Sección de Letras que

con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1910 tengan reconocido el derecho para tomar parte en estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz, la plaza de profesor de la asignatura de Caligrafía que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado plaza igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente del Sr. Sendino, y teniendo en cuenta que el nuevo dato aportado por el mismo, ó sea el hecho de no constar en los libros de sesiones de la Junta provincial de Valladolid la aprobación de las cuentas de ningún Habilitado, hace imposible acreditar si las faltas observadas en cuanto al Sr. Sendino pueden ser imputables á éste ó al desorden y á la desorganización que reinaba en aquellas oficinas en las épocas á que se refiere este expediente, y que es de indudable fuerza el argumento que expone el interesado, relativo á que su continuación en el cargo de Habilitado hace suponer que aquella aprobación existió por parte de las Autoridades correspondientes, estando el Sr. Sendino en análogas condiciones que los demás Habilitados, y también que el tiempo transcurrido y la falta de la documentación necesaria impiden continuar las gestiones necesarias para esclarecer las faltas al referido Habilitado imputadas, sin que pueda pro-

longarse indefinidamente un estado de derecho anómalo,

Esta Dirección General acuerda que se dé por terminado este expediente en la parte que á D. Vicente Sendino se refiere.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915. El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Valladolid.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos de la ley Electoral.

3 Visto el informe de esa Sección favorable al levantamiento de la penalidad que le fué impuesta á D. Pío Ojea Fernández por haber obedecido sus faltas á una enfermedad nerviosa, de que está ya curado,

Esta Dirección General ha acordado se levante la suspensión de sueldo que le fué impuesta al referido Sr. Ojea, advirtiéndole que á la menor falta que cometiere se le impondría una penalidad mayor.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915. El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de la Coruña.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos de la ley Electoral.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Fuencemillán el anticipo solicitado de 6.923,10 pesetas, y el de 293,72 pesetas al de Espinosa de Henares, con las condiciones que constan en los acuerdos de sus Juntas municipales respectivas, para la construcción del camino vecinal del segundo concurso de la carretera de Cogolludo á Torrelaguna á la de Espinosa de Henares á Hiedelaencina por Fuencemillán (Guadalajara).

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guadalajara.

Esta Dirección general ha dispuesto que se autorice á los Ayuntamientos de Pedrosa de Río Urbel y de Santa María Tajadura, para que construyan totalmente las obras del camino vecinal del segundo concurso de Pedrosa de Río Urbel á la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.